



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Álvaro Gallego Zea
Demandados:	Álvaro Rodrigo Gallego Zea y Marta Gloria Gallego Zea
Radicado	No. 05001 31 10 014 2022-00393 00
Decisión:	Termina proceso por transacción
Providencia:	Interlocutorio No. 427

Se procede a decidir lo concerniente a la terminación anormal de este trámite verbal sumario.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como el contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece en su inciso 1° que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, mientras que el art. 2470 del Código Civil dispone que sólo pueden transigir las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción; es decir que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz, sino también es necesario que los objetos sobre los cuales éste recae sean susceptibles de disposición.



La Corte Suprema de Justicia, por su parte, señaló que los siguientes son los elementos característicos de la transacción: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

El 17 pasado se arribó el acuerdo transaccional suscrito por las partes. Por ello, y con base en las disposiciones jurídicas anteriormente descritas, puede determinarse que hay fundamento para terminar esta causa.

Conclusión a la que se arriba por lo siguiente:

- 1) En el presente asunto no ha sido dictada sentencia, por lo que, hasta la transacción, existía cierta incertidumbre tanto por la parte activa como pasiva sobre la decisión que pondría fin al proceso.
- 2) A pesar de ello, llegaron a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria que regirá en favor del demandante, quien es un adulto mayor. Lo que creó certeza en la indeterminación que había frente a las resultas del litigio.
- 3) En el acuerdo efectuaron cesiones recíprocas, pues la cuota se pactó en un monto diferente al inicialmente pretendido por el convocante.



- 4) Los contratantes tienen plena capacidad jurídica, pues no hay prueba de lo contrario, y pueden disponer sobre las condiciones de la obligación alimentaria.

Así pues, como lo señalado en la transacción se ajusta a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales, se aceptará, y se decretará la terminación anormal del proceso por esa causa, sin condena en costas por no haberse causado.

De otro lado, el Despacho aprovechará la oportunidad para pronunciarse sobre la constancia presentada por la apoderada del extremo activo, para dar cuenta de que le notificó al Sr. Gallego Zuluaga la renuncia al poder otorgado.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre Álvaro Gallego Zea, Alvaro Rodrigo Gallego Zea y Marta Gloria Gallego Zea, donde acordaron la cuota alimentaria que regirá en favor del primero.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, LA TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con el acuerdo transaccional por ellos celebrado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.



CUARTO: Para los efectos previstos en el art. 76 del CGP, y en concordancia con lo ya decidido en proveído del 24 de enero pasado, **SE ORDENA TENER** en cuenta la constancia de enteramiento remitida por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual le notificó la renuncia del mandato otorgado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586787b80d8a51f767d580288d940812f432fa156ece2f86dced7022d46be4c0**

Documento generado en 29/04/2024 12:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>